

El término voluntario de los derechos no puede tener lugar mas que en el dominio del derecho privado y especialmente para los derechos que conciernen al patrimonio. Los derechos absolutos de la persona son enagenables; no obstante, hay derechos que se refieren á la persecucion de los delitos ó crímenes cometidos contra derechos absolutos, tales como el honor y que, sin embargo, no se persiguen de oficio, sino solamente por demanda de la persona ofendida, que puede, por consiguiente, renunciar al ejercicio del derecho por consideraciones morales. En el derecho público, en donde los derechos constituidos para el bien público son obligaciones al mismo tiempo, no puede haber cesion ni renuncia, aunque esta se halle hoy todavía admitida por lo que respecta al ejercicio de ciertos derechos, por ejemplo del derecho de eleccion.

## CAPITULO VI.

DEL DERECHO Ó DE LOS MEDIOS JURÍDICOS PARA MANTENER Y RESTABLECER EL ESTADO DE DERECHO.

### § XXXV.

#### *De las diferencias entre las causas civiles y criminales en general.*

El orden del derecho debe existir intacto en todas las relaciones para que se pueda llevar á cabo un desarrollo regular en las diferentes esferas de cultura de la vida social. Todos los miembros de un concejo están llamados desde luego, cada uno en su esfera propia, á mantener el estado de derecho, obrando libremente de una manera conforme á sus derechos y á sus obligaciones, y reparando de buen grado los agravios que han hecho, las lesiones de derecho que han cometido, ya por error, ya por inadvertencia ó por dolo. La mejor garantía para el orden del derecho en general consiste, por parte de cada uno, en la ejecucion voluntaria de todo lo que es justo, porque todo el estado del derecho tiene sus raíces mas sólidas en la voluntad buena y justa de todos los miembros de un concejo. Por una consideracion tan profunda como verdadera, concebía Platon al hombre como un Estado en pequeño, que debia regular toda su vida propia en conformidad con los principios de justicia para que el Estado, el hombre en grande, pudiera tener bases sólidas, y también fué Platon, quien, al ver el origen de toda accion justa ó injusta en la disposicion interior del alma, establecía, para curar el mal en su origen, la enmienda del culpable como fin de la pena. Con efecto, cada hombre debe, ante todo, gobernarse á sí mismo, juzgar los casos que se presenten y ejecutar en todo libremente segun los principios del derecho.

Sin embargo, la imperfeccion del hombre y del Estado social no permite contar con certidumbre que todo lo que es derecho sea ejecutado libremente, que no ocurra alguna lesion, y que la que se hiciere sea libremente reparada. Es, pues, necesario que el orden de derecho, que está constituido en el Estado por un principio absoluto, como un organismo especial permanente, esté provisto de los medios necesarios, tanto para realizar el fin del derecho, formulando la ley, gobernando dentro del espíritu y los límites de la ley y ejecutándola por las funciones administrativas y judiciales, como para emplear en caso de necesidad la *coaccion* (1), como un medio de mantenerla y de restablecerla. A la ciencia del derecho público toca desenvolver los principios formales de esta organizacion de los poderes; á la parte general del derecho solamente corresponde exponer las maneras principales por donde puede turbarse ó lesionarse el estado de derecho, y el modo con que en esta consideracion debe ejecutarse la accion del Estado.

El estado de derecho puede ser alterado por pleitos, litigios, que se promueven entre diversas partes sobre relaciones ó negocios de derecho, en los cuales se cree una parte lastimada por otra. El Estado establece las formas de procedimiento, en que las partes han de ventilar sus pleitos sobre lo que consideran como su derecho y principalmente en materia de derecho real, sobre lo mio y lo tuyo. La causa es aquí un pleito concerniente á derechos propios, privados, es una causa civil. Los medios de derecho ofrecidos á las partes son acciones por las que ellas prosiguen directamente una demanda, ó excepciones, por las que una parte tiende á hacer ineficaz la accion de la otra. El procedimiento se realiza generalmente en cuatro grados, por la fijacion de la causa en litigio (*status causæ et controversiæ*), por la investigacion de la verdad, por medio de las pruebas, por el juicio y por la ejecucion del juicio, cuando la parte no ejecuta libremente. El procedimiento debe organizarse de manera que

(1) La fuerza es siempre un modo eventual para la ejecucion del derecho. Pero, como se ha considerado largo tiempo la fuerza como una fase esencial del derecho se ha querido establecer ingeniosamente todo un sistema de diversos géneros de fuerza, fuerza de *prevencion*, de *ejecucion*, de *restitucion*, de *satisfaccion*, etc., es una suerte que á pesar de estas teorías, el derecho, en la inmensa mayoría de casos, se ejecuta libremente. Además, en los casos en que se aplica, la fuerza no puede ser sino indirecta; la voluntad, el poder del yo, es tan inseparable del yo, que nadie puede forzarla. Cuando un sirviente no quiere prestar el servicio á que se ha comprometido, no se le puede forzar directamente; se pueden ordenar penas, obrar con amenazas sobre la voluntad, pero solo á esta corresponde decidirse, cediendo ó resistiéndose á estas influencias. En los casos que se trate de préstamos de objetos materiales, se embargan en la ejecucion estos objetos ó una parte equivalente del patrimonio del deudor.

conduzca lo mas prontamente posible á un juicio formal que ofrezca la mas grande probabilidad de hallarse conforme con la verdad material.

Pero el estado de derecho puede ser lesionado tambien por un ataque directo cuando la voluntad de una persona se ha dirigido á realizar un acto (de comision ó de omision) por el que queda inmediatamente lesionado el derecho de otra persona física ó moral. Tal voluntad directa es la manifestacion de una disposicion perversa de alma y voluntad, que presenta un peligro permanente para el mantenimiento del estado de derecho, de donde surge para el Estado el deber de tomar al punto medidas para garantir el orden de derecho contra la repeticion de actos análogos de parte del mismo delincuente, principalmente por la suspension del ejercicio de su libertad, y despues para restablecer en él una voluntad dispuesta á obedecer á la ley. La causa en este caso es criminal. La distincion entre las causas criminales y las civiles se determina raramente bajo un punto exacto de vista. Ella no puede establecerse objetivamente segun el género de los derechos lesionados, porque un delito ó crimen puede cometerse en todos los dominios del derecho contra los derechos absolutos, la vida, la libertad, etc., como contra los derechos de propiedad, solo puede establecerse segun la manera en que se ha realizado la lesion del derecho. En las causas civiles, la lesion, si ha tenido lugar, es indirecta, se reviste de formas legales; puede haber error ó fraude en una venta; pero esta es una forma legal para las transacciones, y el fraude no forma mas que un accidente vicioso; en la causa criminal, por el contrario, la lesion se ha llevado á cabo contra la ley formal, ha atacado directamente una ley, ella es patente, absoluta, porque la ley como tal ha sido violada en su carácter de defensa absoluta. En oposicion á esta lesion absoluta, se llama frecuentemente hipotética la lesion en una causa civil; no obstante, esta expresion no es bastantes exacta, porque la lesion no es antes condicional que indirecta. En la causa civil, por ejemplo en una venta, es posible que la voluntad de una parte haya sido en el fondo tan perversa como la de un criminal, que los agravios causados á la otra parte sean, si se quiere, más grandes que en un robo; pero la lesion se ha ocultado bajo la forma legal de un negocio jurídico, que el juez debe mantener intacto hasta que se haya probado la lesion; y en las causas civiles es bastante mas difícil distinguir, por lo que respecta á los hechos, el fraude del error, mientras que en la causa criminal se supone que todos conocen la ley, de suerte que todo acto voluntario cometido por intencion directa (por dolo) ó indirecta (por inadvertencia, culpa), contraria á la ley, es un delito ó un crimen. Sin embargo si en una causa civil se han cometido actos prohibidos por una ley penal, por ejemplo una falsificacion de documentos, estos actos se hacen objeto

de una persecucion criminal especial. Las consecuencias de una lesion civil son ó la nulidad del negocio jurídico, ó la condenacion al pago, ó la prestación de daños y perjuicios. La consecuencia de una lesion criminal es el *castigo*, destinado á obrar sobre la voluntad perversa.

Las lesiones criminales (hecha abstraccion de los delitos cometidos contra la prohibicion de una ley de policia, cuyo carácter debe exponerse en la teoría del derecho público) deben distinguirse bajo diversos puntos de vista; primero y principalmente en delitos y crímenes propiamente dichos, segun la gravedad de la lesion que hay que determinar, segun que los bienes y los derechos lesionados son mas ó menos importantes, irreparables, como la vida, la salud del espíritu y del cuerpo, etc., ó reparables como lesiones de patrimonio; despues en lesiones del derecho ó de la moralidad, por ejemplo, la bigamia, el incesto; estas distinciones forman tambien elementos diferentes para medir la culpabilidad del delincuente.

La *culpabilidad*, cuya magnitud se mide segun el grado en que un acto criminal en sí puede imputarse al hombre, debe ser determinada segun dos elementos, uno objetivo, suministrado por la cualidad, la gravedad ó la magnitud de la lesion, y otro subjetivo, suministrado por la cualidad de la voluntad perversa, por la manera con que le determinó á la accion, segun que la accion fué instantánea ó premeditada, segun que la intensidad de la voluntad perversa se ha manifestado por el gran número ó por la magnitud de las dificultades que habia que vencer, y segun que el delincuente ha sido el autor, cómplice ó participante de un crimen; que le ha realizado ó intentado; finalmente, todo lo que denota la intensidad, la continuidad, la duracion, la extension ó la magnitud de la perversidad, agrava la culpabilidad. Se considera con frecuencia como condicion esencial de la imputabilidad y de la culpabilidad el que la voluntad haya estado libre; pero el delito es una prueba de que el delincuente no ha obrado con verdadera libertad, la que es siempre conforme á los principios de la razon, que por el contrario, ciertas pasiones ó intereses particulares han dominado el poder de la razon y el imperio de sí mismo; importa, pues, para la garantía del orden del derecho, restablecer en el delincuente la verdadera libertad por los medios convenientes del castigo. Para que un acto sea imputable, se necesita solamente que el delincuente le haya realizado por su voluntad, en la que él ha puesto y manifestado su yo moral, y que se haya hallado en un estado que le haya permitido comprender la ilegalidad y las consecuencias de su acto. Todo lo que, por lo respectivo al delito en cuestion, ha turbado ó suspendido el ejercicio de su razon, como la embriaguez, el peligro inmediato para su propia vida ó de los suyos, una enfermedad mental, la edad

de la impubertad, etc., aminora ó excluye la imputabilidad del acto. Hay, por otro lado, en un gran número de criminales, muchas circunstancias independientes de su voluntad, como la mala educacion, el mal ejemplo que han tenido delante de su vista en la familia, la falta ó la insuficiencia de la instruccion en una escuela, etc., que han hecho contraer malos hábitos, no les han permitido formar suficientemente su juicio y les han predispuesto al crimen. En el derecho penal actual no se han tenido bastante en cuenta estas circunstancias, que aminoran en mucho la culpabilidad personal, atribuyendo una parte de la falta al órden social, que, en una de sus partes constitutivas, en la familia, la comunidad, ó en el poder central, ha faltado al deber hácia uno de sus miembros, que se ha hecho culpable de un crimen. Hay doctrinas, como el materialismo y el panteísmo, que considerando al espíritu como una cualidad del organismo físico, ó como un accidente del alma del mundo, y negando la libertad, esparcen tambien graves errores sobre la imputabilidad, que en rigurosa consecuencia deben hasta negar completamente. Con todo, estas teorías erróneas han provocado investigaciones mas profundas sobre la libertad y la imputabilidad; se ha reconocido lo que hay de exclusivo y de falso en la antigua concepcion de todo punto abstracta, que aísla al hombre del medio social, en el que nace y se desarrolla; la estadística criminal inclina, es verdad, demasiado hácia la fatalidad, no haciendo resaltar suficientemente este hecho que las leyes que rigen la produccion de los crímenes permanecen muy distintas de las leyes fatales del órden físico, en cuanto son siempre susceptibles de modificaciones profundas por causas morales libres, por un cambio en las tendencias, los sentimientos, las costumbres, por cierta cultura intelectual y moral de los hombres; sin embargo, esta estadística ha contribuido por su parte á poner en evidencia la verdad, de que las acciones presentan siempre, como todo la vida humana, un doble aspecto, individual y social, y que la influencia del medio social sobre las acciones es tanto mas fuerte cuanto el yo, núcleo moral del hombre, ha sido menos cultivado en sus facultades y fuerzas propias. Estas influencias no pueden debilitarse mas que por una mayor cultura del yo moral del hombre, por la educacion y por la profusion de la instruccion. Pero para que el Estado adquiriera el derecho de castigar el crimen, tiene ante todo el deber de vigilar porque se ofrezca á los niños el primer medio esencial para prevenirlo, la instruccion elemental sobre los primeros objetos y deberes de la vida social. Sin la instruccion obligatoria, el derecho del castigo queda para el Estado un derecho semi-bárbaro, porque le ejercita sin la obligacion correspondiente. Sin embargo, el Estado, con todos los medios lícitos de prevencion y de vigilancia, no puede dominar todas las malas influencias sociales,

y con el sistema mismo de la instruccion obligatoria no puede impedir que, en casos individuales, sean insuficientes la instruccion, así como la educacion en la familia; es necesario, pues, que para el castigo ordene el código penal que se tengan en cuenta estas circunstancias exteriores, y que por lo que hace á los tribunales se dé á los jueces, cuando el jurado ha declarado á un hombre culpable, una latitud bastante grande, dentro de ciertos límites, para pronunciar, segun la individualidad del caso, una pena mas ó menos grande; el fin de la pena en sí misma no puede consistir mas que en enmendar la educacion, que ha sido defectuosa, como lo ha probado el caso individual, y las cárceles deben organizarse, no como escuelas de instruccion mútua para el crimen por la vida comun de los criminales, haciéndose mas viciosos por el contacto, pero sí para tratar en ellas, con una terapéutica moral, á cada criminal individualmente, aislándole por consiguiente de los demás malhechores. Todavía quedan bastantes progresos que llevar á cabo en el código penal para la determinacion de la culpabilidad y de las penas, en los tribunales para las reglas prácticas de la apreciacion en los casos individuales, y en la ejecucion de la pena para el fin de la enmienda por un buen sistema penitenciario.

La teoría del derecho penal consiste esencialmente en tres partes, una de las cuales trata de los delitos, otra de la pena y del fin de la pena, y la última del cumplimiento de la pena. La primera parte está todavía defectuosa, por cuanto, en la teoría de la imputacion de los crímenes, no tiene en cuenta lo bastante las circunstancias principales que hemos indicado; la segunda ha sido tratada generalmente bajo un punto de vista abstracto, porque se cree poder separar el fin formal, jurídico, y el fin ético, moral; solamente la tercera se ha desarrollado hasta el presente y de una manera feliz, prescindiendo del formalismo de los criminalistas en los sistemas penitenciarios, pero debe agregarse al derecho penal como la última parte de la mas grande importancia. Tratarémos todavía aquí de las dos últimas partes, puesto que la organizacion formal de los tribunales debe exponerse en el derecho público.

### § XXXVI.

#### De la pena.

##### A. De la naturaleza, de la razon y del fin de la pena (1).

La determinacion de la naturaleza de la pena supone el conocimiento de su razon y de su fin.

(1) La teoría de la pena ha sido expuesta segun los mismos principios, aunque bajo una forma diferente, por M. Roeder, en su escrito: *Zur Begründung der Besserungstheorie*, Heidelberg, 1847, y *Besserungstrafe und Besserungs-Strafanstalten als Rechtsforderung*, año 1864.

1. La razon del derecho de castigar, ó lo que hace que la pena esté justamente impuesta por el Estado, reside en la lesion del derecho reconocido formalmente por la ley, es decir, en la falsa relacion en que se ha colocado al delincuente por su voluntad subjetiva con la ley objetiva y pública del derecho. El órden verdadero exige que el sujeto ó el miembro del Estado subordine sus acciones á la ley, salvaguardia del derecho general. Pues este órden se ha trastornado; el sujeto se ha puesto en oposicion con la ley, se ha colocado por encima de ella, y ha establecido por su accion una máxima que si viniera á ser general anularía todo el órden del derecho; habiendo sido alterado el derecho por el hecho del delincuente, resulta de ahí para el Estado la necesidad de tomar medidas para restablecerle.

II. El objeto de la pena (1) ó del castigo es el *restablecimiento del estado del derecho* viciado, por el delito ó el crimen. La ley debe ser restablecida en su dominio para que de nuevo se ostente en su poder y majestad, y para que salga victoriosa cuando el crimen se presenta como un combate ó en rebelion contra ella.

Relativamente al modo de restablecimiento del estado de derecho, es preciso distinguir en la pena dos objetos consecutivos: el objeto *inmediato*, que debe ser directamente realizado por el derecho, por la accion de la justicia del Estado, y el objeto *final*, que solo puede ser un objeto *ético*, humano. De estos dos objetos, el primero está subordinado y necesariamente ligado al otro como objeto medio, al objeto final. De este modo reconocemos una relacion íntima entre el objeto jurídico y el objeto ético de la pena, así como hemos reconocido la misma relacion en el doble fin del derecho en general (§XXX); aquí tambien el fin jurídico consiste en establecer las *condiciones* de que depende la realizacion del objeto final de la pena. Por la distincion entre los dos objetos de esta, conciliamos, naturalmente, las dos teorías contrarias profesadas acerca del particular, una de las cuales solo atiende al fin jurídico y hace abstraccion del ético, al que coloca fuera de la accion del derecho y del Estado que abandona á la moral; mientras la otra solo atiende al fin ético, ó mas bien moral, que es la enmienda individual del culpable, y hace abstraccion del órden general del derecho y de los medios prescritos por la justicia. Examinemos ahora estos dos objetos á la vez en su distincion y en su relacion.

(1) En el fondo, la pena, en el sentido propio de la palabra, no es mas que una de las medidas que ha de tomar el Estado á consecuencia de la lesion de un derecho con respecto al mismo delincuente; el establecimiento del estado de derecho es el fin general de la accion del Estado respecto á una lesion de derecho y el castigo no es mas que una parte de esta accion; pero como es la accion principal á la cual se reduce con frecuencia toda la accion del Estado, tomaremos aquí el término de castigo para esta accion general.

1. El objeto jurídico de la pena consiste en el empleo de los medios necesarios al *restablecimiento* del estado de derecho. Restablecer el órden de derecho en todas las relaciones y bajo todos los aspectos en que ha sido alterado, es el objeto general de la pena. Pero estos medios no pueden determinarse bien en derecho, sin que desde luego se considere el fin individual y moral que el castigo debe perseguir en la persona del culpable. El derecho no existe en definitiva sino para la personalidad humana, para los bienes que es preciso realizar en la vida; el derecho de castigar tiene, pues, tambien su fin último en la persona del culpable, y debe encaminarse á poner al delincuente en tal situacion, que no vuelva á cometer el mal y la injusticia, ántes bien haga de nuevo el bien conforme al derecho y á las leyes. Así, pues, todas las medidas adoptadas por la justicia criminal deben tener por norte la enmienda á la vez moral y jurídica del culpable; y es un gran error el admitir con algunos autores que el estado de derecho puede restablecerse sin que la persona del culpable se enmiende, ó el creer que la ley social del derecho queda satisfecha y restablecida en la posesion de su poder y majestad cuando el culpable ha sido simplemente eliminado de la sociedad humana por la prision ó la pena capital. La ley social no es una abstraccion: existe para el hombre, para el cumplimiento de los fines de la humanidad, y cada hombre, á causa del principio divino que reside en él y le hace capaz de levantarse del estado de abatimiento en que ha caido por su falta, puede pretender que toda ley tenga en cuenta su cualidad de hombre, y no sea ofrecido en holocausto al ídolo de un principio abstracto. La ley debe recibir el alma y la vida por su union íntima con el fin de la vida humana, que nadie puede perder por completo. En la antigüedad pagana el Estado y la ley eran el fin, y el hombre el medio; pero desde el cristianismo, el hombre, por su cualidad de sér divino é inmortal, es el fin, y el Estado y su ley no son sino un medio especial de realizar los fines del hombre. Por esta razon, la ley penal, sean las que fueren las medidas que aplique al culpable, debe encaminarse en último resultado á su enmienda. Los medios de castigo so'o son, pues, justificables en cuanto son condiciones necesarias para la correccion, á la vez jurídica y moral, del culpable. Comprendemos así que la pena no tiene objeto en sí misma, y que la ley no debe castigar por castigar, sino para alcanzar, por medios bien apropiados, un fin humano, reinstalando al culpable, con relacion á su voluntad y á toda su condicion moral, causa del crimen, en el estado de derecho, es decir, en el estado moral de querer lo justo y lo bueno, que ella debe devolverle la verdadera libertad jurídica y moral, y con esta la libertad exterior.

Los criminalistas modernos se dividen en dos categorías, segun que admiten

una teoría *relativa* ó *absoluta* de la pena. Estos, separando en su mayor parte los dos objetos de la pena, y considerando el objeto moral como fuera de la justicia pública, han señalado diferentes objetos menos á la pena que á la ley penal, pero estos objetos son enteramente exteriores: unos quieren que la ley ejerza una coacción física sobre la voluntad de todos los que se sientan inclinados á perpetrar un crimen y sobre de este modo por intimidación como medida de prevención general (Feuerbach); otros sostienen que la pena no tiene objeto especial y que es únicamente la consecuencia de un principio establecido. Estos criminalistas han llamado á su doctrina teoría *absoluta*, por oposición á las que se encaminan á un fin cualquiera por la amenaza legal ó por la aplicación de la pena. Pero estas teorías están basadas sobre una falsa abstracción, por la cual el derecho se separa de la moral, la ley penal se desvía del fin humano, y la personalidad queda sacrificada á un principio formal; subvierten el orden de las ideas, llamando absoluto á lo que tan solo es un medio, y tratando de simple medio al hombre, en quien reside el verdadero principio absoluto y divino. Colocan el principio formal de la pena, unas veces en la igualdad, renovando bajo una ú otra forma la ley del talion; otras, en la expiación del crimen ó en el orden mismo que mediante el castigo queda restablecido en el respeto de todos; esto es siempre una concepción abstracta del derecho. En estos últimos tiempos se ha formado una escuela de criminalistas, que no queriendo discutir sobre el fondo de las doctrinas absolutas y relativas, han preferido dar á su doctrina el nombre de *teoría de justicia* (*Gerechtigkeits-theorie*), pero no han hecho con esto mas que erigir en teoría una *petición de principio*, porque se trata precisamente de determinar en qué consiste la justicia de la pena. En general puede decirse de todas estas teorías, modificando una antigua fórmula bien conocida, que su máxima es: *Fiat justitia et pereat homo*, al paso que la verdadera fórmula es también aquí: *Fiat justitia NE pereat homo*.

Acabamos ya de determinar el objeto final mas importante de la pena, la enmienda del culpable, porque el objeto jurídico no es realmente sino un medio con relación al objeto final, y este medio no puede comprenderse sin el fin. Pero la enmienda del culpable, aunque esencial, no es todo el fin por completo de la acción del Estado por lo que respecta á una lesión de derecho.

2. El objeto final completo consiste en restablecer hasta donde es posible por los medios del derecho, todos los bienes cuya lesión ha revelado el crimen. Este restablecimiento se manifestará bajo tres aspectos: primero con relación al *criminal*, que por su acción ha descubierto el mal estado de su alma y de su voluntad, y que debe ser corregido á fin de que se transforme en un hombre

bueno y justo; luego, con relación á la *persona agraviada*, á quien la justicia debe procurar si es posible la restitución del bien personal ó real que ha sido atacado por el crimen; y por último, con relación al *Estado*, perturbado en la seguridad del derecho, que es un bien formal de la totalidad de los ciudadanos. Examinemos ahora estas tres fases, bajo las que debe cumplirse el objeto final de la pena.

a. Con relación á la persona del delincuente, el objeto final de la pena, es, como ya hemos visto, la enmienda del culpable. Esta enmienda no puede limitarse únicamente á hacer la voluntad perversa exteriormente conforme con la ley, á hacer del delincuente un hombre legal, sin mejorar su moralidad, porque el hombre es uno, su voluntad una, y es imposible dividirlos en dos mitades, una de las cuales esté sometida á la acción de las medidas tomadas por la justicia, y la otra abandonada al acaso. Por otra parte, como el derecho es siempre un modo del bien, toda medida de justicia debe ser buena y restablecer el principio del bien en el alma del delincuente. El hombre puramente legal no ofrecería garantía alguna para lo futuro si no se enmendase moralmente. Como toda vida procede del interior, es preciso también reformar el interior del hombre cuando se quiere dar una base sólida á su conducta exterior ó legal. La justificación para el Estado de que no se limita al empleo de medios exteriores, y que se encamina además á la enmienda moral del culpable, reside, por un lado, en el acto del delito ó del crimen por el cual el delincuente ha revelado la existencia de una voluntad á la vez inmoral é injusta; y por otro, en la imposibilidad psíquica y ética de establecer una separación entre la voluntad legal y la voluntad moral. Pero el Estado ciertamente no puede efectuar por sí solo la enmienda de la conciencia: debe dirigirse, para conseguirlo, á las instituciones morales de la sociedad, que hacen de la reforma de los culpables un objeto de su actividad.

Cuando examinamos mas especialmente las medidas de derecho que el Estado debe adoptar con relación al delincuente, á fin de restablecer su voluntad jurídica y moral, reconocemos, entre otros, los medios siguientes:

La primera condición es *negativa*: consiste en la privación de la libertad *exterior*, de la que el delincuente ha hecho un uso ilegal. El culpable debe ser previamente alejado de la sociedad, en cuyo orden ha introducido la perturbación. Pero esto no es mas que un medio exterior.

Las condiciones *positivas* para la mejora de la voluntad son los diferentes medios psíquicos que deben aplicarse según los *grados* de la culpabilidad; en la teoría penal, es preciso determinarlos detalladamente. Entre estos medios puede mencionarse desde luego el que se encamina á despertar la conciencia